



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°463-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 13 de julio de 2026

VISTO:

El Requerimiento de Servicio N°01685-2026-SGEOPAI-GOPI-MDCC de la Sub Gerencia de Ejecución de Obras por Administración Indirecta; Proveído N° 3184-2026-GOPI-MDCC de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 4079-2026-GAF-MDCC de la Gerencia de Administración; Informe N° 981-2026-MDCC-SGLA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Informe N° 0599-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI de la Sub Gerencia de Ejecución de Obras por Administración Indirecta; Informe N° 1271-2026-MDCC/GAF-SGLA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Certificado de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001835 del Sub Gerente de Presupuesto; Informe N° 1294-2026-MDCC/GAF-SGLA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Resolución de Gerencia Municipal N° 285-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe N° 1336-2026-MDCC/GAF-SGLA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Memorandum N° 359-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Acta N° 01 Aprobación de bases suscrita por el Comité de Selección; Informe N° 001-2026-CS CP001-2026 del Comité de Selección; Informe N° 0352-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI de la Sub Gerencia de Ejecución de Obras por Administración Indirecta; Resolución de Gerencia Municipal N° 395-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe N° 312-2026-SGEP/GOPI-MDCC de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos; Informe N° 0388-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI de la Sub Gerencia de Ejecución de Obras por Administración Indirecta; Informe 002-2026-CS CP001-2026 del Comité de Selección; Proveído N° 3436-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe N° 1844-2026-MDCC-GAF-SGLA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Proveído N° 3513-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 018-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 310-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el literal g del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, LGCP) determina que por el principio de publicidad las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones;

¹ Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S. A., C. Torcaaya. Edición, 78.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el literal i del numeral 5.1 del artículo 5 de la LGCP regla que los principios de transparencia y facilidad de uso son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quienes participan en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Asimismo, el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil;

Que, el literal i del numeral 5.1 del artículo 5 de la LGCP comprende el principio de competencia y que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, de modo que garantice el equilibrio entre la calidad y el precio. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;

Que, el literal b del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones entabla que la autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general, en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; en los gobiernos locales, la gerencia municipal; en los organismos públicos y en las empresas del Estado, la gerencia general; en los programas y proyectos, el director ejecutivo, y, en las demás entidades contratantes, quien ejerce la máxima autoridad administrativa. En el caso de los órganos desconcentrados y aquellas organizaciones a las que se hace referencia en los literales k) y l) del párrafo 3.2 del artículo 3 de la presente ley, es el titular de la entidad;

Que, el literal d del numeral 70.1 del artículo 70 de la LGCP acota que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, el literal b del numeral 70.2 del artículo 70 de la LGCP subraya que la nulidad puede ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el literal e del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, RLGCP) norma que la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de la declaración de la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, el numeral 185.4 del artículo 184 del RLGCP especifica que el plazo del contrato de supervisión está vinculado al del contrato por supervisar y debe comprender, como mínimo, hasta la conformidad de este último;

Que, el literal d del numeral 313.1 del artículo 313 del RLGCP precisa que, el Tribunal de Contrataciones Públicas o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, ejercer su potestad resolutoria, cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. Esta potestad se puede ejercer incluso cuando el recurso sea declarado improcedente, sin perjuicio de la ejecución de la garantía presentada conforme al numeral 315.2 del artículo 315;

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que con fecha 21 de mayo de 2026, se publicó a través de la PLADICOP el procedimiento de selección Concurso Público 001-2026-MDCC-1, orientado a la contratación de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa";





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, a través del Informe N° 001-2026-CS-CP CP001-2026, de fecha 10 de junio de 2026, el comité de selección, habiendo revisado la plataforma del SEACE advierte consultas y observaciones dirigidas a los términos de referencia, por lo que requiere al área usuaria realice la absolución correspondiente de forma sustentada y en caso modifique algún extremo del requerimiento inicial, deberá adjuntar los nuevos términos de referencia, además respecto a las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen;

Que, mediante el Informe N° 0352-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI, de fecha 26 de junio de 2026, el Sub Gerente de Ejecución de Obras Publicas por Administración Indirecta, Ing. Freddy José Lupo Estrada, da cuenta que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 895-2026-GM-MDCC-1 la entidad declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2026-MDCC-1 para la ejecución de la obra en mención, al advertir vicios insubsanables en el expediente técnico, debido a la ausencia de estudios de hidrología, tráfico, canteras y fuentes de agua, afectando directamente el plazo de ejecución y generando modificaciones sustanciales en el presupuesto de obra; en consecuencia, considerando que el plazo de supervisión está vinculado al de ejecución, solicita a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos determinar si el actual requerimiento del Concurso Público 001-2026-MDCC-1 para la consultoría de supervisión de obra, aun satisface la necesidad o por el contrario corresponde la cancelación o nulidad del proceso a fin de adecuar los términos de referencia a las nuevas condiciones técnicas y económicas;

Que, con Proveído N° 312-2026-SGEP/GOPI/MDCC, de fecha 30 de junio de 2026, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Elias Vladimir Churata Roque, precisa que, culminada la reformulación del expediente técnico de obra, incorporados los estudios técnicos pendientes y obtenida su aprobación conforme a la normativa aplicable, deberá tramitar la aprobación de la versión actualizada de los términos de referencia del servicio de supervisión; en tal sentido concluye que no es viable la continuidad del proceso de selección de supervisión Concurso Público N° 001-2026-MDCC-1 en las condiciones actuales, por lo que recomienda declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo convocar ambos procesos (ejecución y supervisión) de manera simultánea una vez que se cuente con el expediente técnico reformulado, aprobado y con la certificación presupuestal actualizada;

Que, a través del Informe N° 0388-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI, de fecha 02 de julio de 2026, el Sub Gerente de Ejecución de Obras Publicas por Administración Indirecta, Ing. Freddy José Lupo Estrada, considera que el procedimiento Concurso Público N° 001-2026-MDCC-1 se encuentra viciado debido a la exposición de información incompleta y a la omisión de estudios de ingeniería básica esenciales los cuales al ser incorporados modificarán el plazo de ejecución y el presupuesto del proyecto; por lo tanto, requiere que se remita el expediente a la autoridad de gestión administrativa a fin de declarar la nulidad de oficio del proceso de supervisión retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria;

Que, mediante el Informe N° 002-2026-CS CP01-2026, de fecha 03 de julio de 2026 el Comité de Selección es de la opinión que la Autoridad de Gestión Administrativa de la Entidad declare la nulidad del Procedimiento de Selección del Concurso Público de Consultoría de Obra N° 001-2026-MDCC-1 debido a que el expediente técnico publicado en el SEACE presenta deficiencias en cuanto al contenido como la variación presupuestal en el monto total de ejecución del proyecto y el plazo de la ejecución, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria previa reformulación del expediente técnico de ejecución de obra;

Que, con Informe N° 1844-2026/MDCC-GAF-SGLA de fecha 08 de julio de 2026 el Sub Gerente de Logística y Abastecimiento, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla concluye que la Autoridad de Gestión Administrativa de la Entidad, declare la nulidad del Procedimiento de Selección del Concurso Público de Consultoría de Obras 001-2026-MDCC-1 debido a que el expediente técnico publicado en el SEACE presenta deficiencias en cuanto al contenido al producirse variación presupuestal del monto total de la ejecución del proyecto y el plazo de ejecución, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria previa reformulación del expediente técnico de ejecución de obra. Precizando además que las bases estancia, solicitan, se detalle el procedimiento de selección que se convocó para la ejecución de la obra procedimiento que a la actualidad no se encuentra convocado debido a las deficiencias del expediente técnico el cual se encuentra en etapa de reformulación, en tal sentido el procedimiento señalado en las bases administrativas del proceso de selección de la supervisión de obra no corresponden al expediente final de ejecución de obra, tal incongruencia genera confusión a la hora de la presentación de las ofertas vulnerando el principio de transparencia facilidad de uso y competencia;

Que, siendo eso en el caso concreto se advierte que el procedimiento de selección contiene vicios insubsanables, al haberse publicado en la PLADICOP un expediente técnico de contratación que presenta deficiencias en cuanto al contenido, al producirse variación presupuestal en monto total de la ejecución del proyecto y en el plazo de ejecución, ello debido a que el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 008-2026-MOCC-1 para la ejecución de la obra, fue declarado nulo de oficio por parte de la entidad por vicios insubsanables en el expediente técnico por omisión de documentación técnica esencial (estudio hidrológico, el estudio de tráfico y el estudio de canteras y fuentes de agua) afectando directamente el plazo de ejecución y generando modificaciones sustanciales en el presupuesto de obra; en tal sentido al estar la consultoría de supervisión de obra vinculada a la ejecución; se afecta la integridad y claridad del expediente de contratación de supervisión, lo cual genera confusión en los participantes al momento de formular sus ofertas e induce a error a los potenciales postores vulnerando los principios de competencia, publicidad y transparencia y facilidad de uso, regulados en el artículo 5 de la LGCP;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante el Informe Legal N° 018-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se emite opinión legal: a) Se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N°001-2026-MDCC-1, encaminado a la contratación de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2688163, retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa modificación del expediente técnico de obra debidamente aprobado y con la certificación presupuestal actualizada; b) Se ordene la publicación de la resolución a expedirse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, así como en la ficha de convocatoria del aludido procedimiento de selección; c) Una vez expedida la correspondiente resolución se deriven los actuados a la Dependencia Encargada de Contrataciones, a efecto de que adopte las acciones que fueren pertinentes al caso.

Que, por ende, conforme a la normativa legal vigente, lo actuado en el expediente y considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección, de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un procedimiento transparente con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación a realizarse se realice se encuentre arreglada a ley², concierne al Gerente Municipal, como autoridad de la gestión administrativa de la Entidad, expedir el acto administrativo resolutivo respectivo, como lo regla el literal e del artículo 19 del RLGCP;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N°001-2026-MDCC-1, encaminado a la contratación de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2688163, retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa modificación del expediente técnico de obra debidamente aprobado y con la certificación presupuestal actualizada; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, así como en la ficha de convocatoria del aludido procedimiento de selección.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR se deriven los actuados a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos, a efecto de que adopte las acciones que fueren pertinentes al caso, conforme a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a los interesados, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

² Resolución N° 366-2013-TC-S1.

